

**SÍNTESIS DEL
SUP-JDC-1512/2025**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de la ciudadanía?

HECHOS

1. En el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras federales, el ciudadano Jesús Martínez Vanoye resultó electo por el Poder Legislativo Federal como candidato a magistrado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo.

2. El 30 de enero de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025, por el que se emiten los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

El 19 de febrero siguiente, el acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

3. El 23 de febrero de 2025, Jesús Martínez Vanoye, en su calidad de candidato a magistrado federal impugnó el Acuerdo INE/CG54/2025.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Asegura que los lineamientos controvertidos modifican el marco normativo de las campañas electorales, vulneran los principios de reserva de ley, certeza y legalidad. Particularmente, se inconforma con la determinación sobre las actividades proselitistas, el buzón electrónico como única forma de notificación, la clasificación de los gastos del personal de apoyo como gastos personales, así como la falta de claridad sobre la asistencia a eventos, de entre otros.

RESUELVE

Se **desecha de plano la demanda**, porque precluyó el derecho de acción del actor con la presentación de una demanda previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1512/2025

ACTOR: JESÚS MARTÍNEZ VANOYE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio promovido por el candidato a magistrado federal Jesús Martínez Vanoye en contra del Acuerdo INE/CG54/2025, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

La improcedencia obedece a que **precluyó el derecho de acción** del actor con la presentación de una demanda previa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. PUNTO RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (2) De entre las facultades constitucionales y legales del INE se encuentra la de emitir lineamientos en materia de fiscalización, por lo que el 30 de enero de 2025¹ aprobó los Lineamientos de fiscalización.
- (3) El actor, en su calidad de candidato a magistrado del Decimonoveno Circuito en materias Penal y del Trabajo, impugna los Lineamientos de fiscalización, porque considera que hay aspectos que son ilegales.
- (4) Antes de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, revisará si el juicio de la ciudadanía resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.



- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre 2024, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.** El 4 de noviembre de 2024, se emitió la Convocatoria del Poder Legislativo Federal dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras federales.
- (9) **Candidatura.** El actor aparece en el listado que el Senado de la República remitió al INE³ como candidato al cargo de magistrado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo.
- (10) **Aprobación de los Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos impugnados.
- (11) **Demandas de juicios de la ciudadanía.** En contra de los lineamientos precisados, el actor presentó 3 demandas ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas: la primera el 12 de febrero y dos demandas más el 23 de febrero.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-152/2025 y turnarlo a la

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ Consultable en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (13) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un asunto mediante el cual se controvierte un acto relacionado con las reglas de fiscalización para el Proceso Electoral Extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque **precluyó el derecho de acción del actor** para impugnar los Lineamientos de fiscalización.
- (16) Lo anterior, porque antes de promover el juicio que se resuelve, presentó otra demanda misma para impugnar el mismo acto, en la que expresa los mismos agravios y tiene la misma pretensión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.
- (17) Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, el actor ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo primero, inciso i), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



- (18) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- (19) Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁵.
- (20) La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.
- (21) Además, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁶.
- (22) Esta Sala Superior también ha sostenido que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.
- (23) **En el caso**, Jesús Martínez Vanoye ejerció su derecho de acción, porque, el pasado 12 de febrero, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE de

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

⁶ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Tamaulipas una demanda en contra de los Lineamientos de fiscalización, el referido medio de impugnación que se registró con la clave **SUP-JDC-1296/2025** del índice de esta Sala Superior.

- (24) En tanto que la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se presentó ante la misma Junta Local el **23 de febrero**.
- (25) Cabe destacar que, en la demanda del juicio que se revisa (**SUP-JDC-1512/2025**), no se advierte la narración de algún hecho o agravio novedoso respecto de la demanda del juicio **SUP-JDC-1296/2025**. Ambas hacen valer los mismos once agravios en contra de los Lineamientos de fiscalización.
- (26) Como se señaló en los antecedentes, existe una tercera demanda, la que originó el expediente SUP-JDC-1509/2025, sin embargo, no es considerada para el análisis de este juicio al no ser sustancialmente igual a la que se resuelve.
- (27) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.